

Floridablanca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00130
ACCIONANTE: SILVIA CAROLINA RODRÍGUEZ DUARTE
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN EDIFICIO TORINO 200
DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora SILVIA CAROLINA RODRÍGUEZ DUARTE contra la ADMINISTRACIÓN EDIFICIO TORINO 200 DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Silvia Carolina Rodríguez Duarte expuso que el 9 de octubre de 2021 en calidad de propietaria del apartamento 1412 del edificio Torino 200 reclamó el recibo de administración y encontró la novedad de cobro de sanción por inasistencia a la asamblea, por lo anterior, revisó en su correo electrónico y estableció que no se le efectuó notificación alguna por parte de la administración para la asistencia a dicha reunión.

Por lo anterior, en la misma fecha radicó en el correo electrónico ctorino200@hotmail.com de la administración del edificio una solicitud a través de la cual imploró la eliminación del cobro de la sanción y, en caso contrario, se le informará sobre la presunta notificación para efectos de asistencia a dicha asamblea con el fin de ejercer su derecho de defensa y debido proceso. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Administración Edificio Torino 200 de Floridablanca, por lo que su Administradora y representante legal indicó que en efecto durante la vigencia de la administración saliente, la accionante radicó una solicitud, la cual resolvió y envió el 9 de diciembre de la presente anualidad al correo electrónico de la accionante, por lo cual se configuró un hecho superado.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que el 9 de diciembre de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la Administradora del Edificio Torino 200, la cual resuelve todos sus requerimientos, incluso de forma favorable.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la Administración del edificio Torino 200 de Floridablanca -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Silvia Carolina Rodríguez Duarte, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Administración del Edificio Torino 200 de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la Administración del edificio demandado mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2021 respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, la cual se puso en su conocimiento vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,

se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Conforme al anexo allegado al expediente se establece que el 9 de octubre de 2021 la accionante en calidad de propietaria del apartamento 1412 del edificio Torino 200 radicó en el correo electrónico ctorino200@hotmail.com de la administración del edificio Torino 200 de Floridablanca una solicitud a través de la cual imploró la eliminación del cobro de una sanción por inasistencia a una asamblea;

ii) Conforme al soporte allegado al expediente, se constató que el 9 de diciembre de la presente anualidad la Administración del Edificio Torino 200 de esta ciudad respondió la solicitud elevada por la accionante y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito genitor;

iii) La respuesta anterior fue recibida por la accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha diciembre 10 de 2021, la cual resultó incluso favorable a sus intereses.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

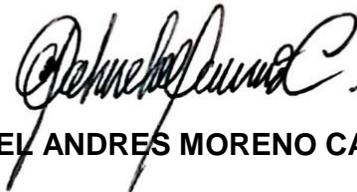
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora SILVIA CAROLINA RODRÍGUEZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098'605.027, contra la ADMINISTRACIÓN EDIFICIO TORINO 200 DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA